



Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica

Comisión de Juventud, Niñez y Adolescencia

### **MOCIÓN DE TEXTO SUSTITUTIVO**

**De:** varias señoras y señores diputados

**Hacen la siguiente moción:**

Para que el texto del expediente 23.945 se lea de la siguiente manera:

La Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica decreta:

**ADICIÓN DE UN INCISO O) AL ARTÍCULO 4, ADICIÓN DE UN INCISO U) AL ARTÍCULO 6, ADICIÓN DE UN INCISO L) AL ARTÍCULO 12, ADICIÓN DE UN INCISO F) AL ARTÍCULO 24; Y REFORMA DEL INCISO F) DEL ARTÍCULO 27 DE LA LEY N.º 8261, LEY GENERAL DE LA PERSONA JOVEN EN COSTA RICA, DE 2 DE MAYO DE 2002.**

ARTÍCULO 1- Se adicionan un nuevo inciso o) al artículo 4, un inciso u) al artículo 6, un inciso l) al artículo 12, y un inciso f) al artículo 24 de la Ley General de la Persona Joven, N.º 8261 de 2 de mayo de 2002 y sus reformas. El texto es el siguiente:

Artículo 4- Derechos de las personas jóvenes. La persona joven será sujeto de derechos; gozará de todos los inherentes a la persona humana garantizados en la Constitución Política de Costa Rica, en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos o en la legislación especial sobre el tema. Además, tendrá los siguientes:

(...)

o) El derecho a la preservación y promoción de su identidad cultural, incluyendo el acceso y participación en prácticas tradicionales, idioma, rituales y manifestaciones culturales propias de sus Pueblos Indígenas.

Artículo 6- Deberes del Estado. Los deberes del Estado costarricense con las personas jóvenes serán los siguientes:

(...)

u) Promover y asegurar la participación y representación activa de las personas jóvenes indígenas en los procesos de toma de decisiones que afecten a sus territorios y su desarrollo integral, respetando y valorando su conocimiento ancestral y su libre autodeterminación.

Artículo 12- Finalidad y objetivos del Consejo. El Consejo tendrá como finalidad elaborar y ejecutar la política pública para las personas jóvenes conforme a los siguientes objetivos, y darles seguimientos:

(...)

l)- Desarrollar programas de capacitación, recreación y formación para todas las personas jóvenes, incluyendo a las personas jóvenes indígenas, con el objetivo de promover su desarrollo integral, fortalecer sus habilidades y competencias, y fomentar su participación activa en la sociedad. Estos programas deberán tener en cuenta las particularidades y sus pertinencias culturales y contextuales de las personas jóvenes indígenas, y estar diseñados de manera inclusiva y accesible para garantizar su plena participación. Asimismo, se impulsarán acciones para preservar y valorar las prácticas culturales, tradiciones y saberes de los pueblos indígenas en el marco de estas actividades de capacitación, recreación y formación.

Artículo 24- Creación, funcionamiento, conformación e integración de los comités de la persona joven. En cada municipalidad y concejo municipal de distrito se conformará un comité de la persona joven y será nombrado por un período de dos años; sesionará al menos dos veces al mes y estará integrado por personas jóvenes, de la siguiente manera:

(...)

f) Una persona representante de las organizaciones indígenas de los cantones que albergan territorios indígenas, específicamente: Buenos Aires, Coto Brus, Golfito, Osa, Corredores, Guatuso, San Carlos, Matina, Siquirres, Limón, Talamanca, Hojancha, Nicoya, Turrialba, Puriscal, Mora y Pérez Zeledón.

Las organizaciones indígenas deberán registrarse ante la municipalidad correspondiente y la elección del representante se llevará a cabo en una asamblea de este sector, donde cada organización tendrá el derecho de postular a un candidato y a una candidata para formar parte del comité de la persona joven.

ARTÍCULO 2- Se reforma el inciso f) del artículo 27 de la Ley General de la Persona Joven, N.º 8261, de 2 de mayo de 2002 y sus reformas. El texto es el siguiente:

Artículo 27- Creación e integración de la Asamblea. Se crea la Asamblea Nacional de la Red Nacional Consultiva de la Persona Joven, como órgano colegiado y máximo representante de la Red Consultiva; estará integrada por los siguientes miembros:

(...)

f) Cinco personas representantes de los grupos étnicos, quienes procederán del grupo étnico respectivo. Al menos dos representantes deberán ser personas jóvenes indígenas.

Rige a partir de su publicación.